



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00336**-00
DEMANDANTE: EMILCE ARAQUE VILLAMARIN
DEMANDADO: DANILO ALBERTO DIAZ BURGOS

EMILCE ARAQUE VILLAMARIN presenta demanda ejecutiva en contra de DANILO ALBERTO DIAZ BURGOS, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libre mandamiento de pago ordenando el pago de intereses “a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia”; no obstante, el despacho en uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del C.G.P., librará la orden de los mismos conforme al interés civil (6% anual), en atención a que revisado el título ejecutivo arrimado, en el no se pactó un porcentaje de intereses moratorios, sin que se puedan presumir los comerciales moratorios del artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que el negocio jurídico (acuerdo conciliatorio) se reputa de naturaleza civil, ante lo cual a falta de pacto expreso, se acude al artículo 1617 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de DANILO ALBERTO DIAZ BURGOS, y a favor del EMILCE ARAQUE VILLAMARIN, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000), por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 1840546.



B) Por los intereses civiles legales del 6% anual sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **DANILO ALBERTO DIAZ BURGOS** (danilo.diaz1194@correo.policia.gov.co) y se denota razonable la forma como la obtuvo, se tendrá en cuenta dicho correo electrónico para efectos de surtir la notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **YULIANA ANDREA SANABRIA JIMÉNEZ**, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [Expediente Digital](#)

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 102**, PUBLICADO EL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA